



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 337

(23 AGO 2019)

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, este Ministerio resuelve efectuar la sustracción definitiva de 21.03 hectáreas para la construcción de la doble calzada Calarcá-Cajamarca dentro del proyecto Cruce de la Cordillera central: Túneles del II centenario-Túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca”, solicitada por el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**.

Que mediante concepto técnico No. 83 de 18 de agosto de 2015, el grupo de reservas forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realiza evaluación y seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013.

Que a través del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015, se acoge un seguimiento y se adoptan otras determinaciones, determinando entre otros aspectos que el Consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO –**

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

UTSC, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013.

Que mediante comunicación bajo el radicado No. 4120-E1-829 del 14 de enero de 2016, el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario, solicita la reincorporación a la reserva Forestal Central de las áreas que se encuentran establecidas en la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010, debido a que las mismas no serán objeto de cambio en el uso definitivo del suelo.

Que por medio del Concepto técnico No. 25 de mayo 26 de 2016, se realiza la evaluación de las áreas a reincorporar a la reserva forestal central, y el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 de 2013.

Que mediante Auto No. 316 de 8 de julio de 2016, se acoge un nuevo seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1325 de 2013 y en el Auto 382 de 2015, estableciéndose que el Consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC** no ha dado cumplimiento con las mismas y adicionalmente se le realizaron unos requerimientos.

Que con radicado No. E1-2016-025420 de 27 de septiembre de 2016, la Dra. Milena Guzmán Puerto en calidad de representante legal suplente del Consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, solicita ajuste de la compensación forestal por modificación de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central.

Que a través del concepto técnico No. 80 de 1 de diciembre de 2017, se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central.

Que mediante el Auto No. 623 de 28 de diciembre de 2017, por medio del cual se acoge un seguimiento, se determina el no cumplimiento por parte del Consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC** a las obligaciones impuestas en la Resolución 1325 de 2013 y se ordena que una vez en firme el acto, se adelanten las diligencias sancionatorias de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009. Igualmente se ordena la comunicación del acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**

Que mediante radicación No. DBD-8201-E2-2018-027043 de 7 de septiembre de 2018, se comunica al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, el Auto No. 623 de diciembre 28 de 2017.

Que con radicado MADS No. E1-2018-003412-003412 de 6 de febrero de 2018, el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC** presenta recurso de reposición contra el Auto No. 623 de 28 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución No. 1158 de 20 de junio de 2018; se resuelve confirmar el contenido del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017.

Que mediante radicado No. DBD-8201-E2-2018-020628 de 10 de julio de 2018, se notifica por aviso al Dr. Carlos Guillermo Collins Espeleta, representante legal del consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, la Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018. La notificación se hizo efectiva en julio 13 de 2018 y quedando en firme el julio 16 de 2018.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente SRF 149 y arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 003 de 11 de julio de 2019, donde se establece lo siguiente:

(...)

Acto administrativo	Obligación
<p>Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013.</p>	<p>Artículo segundo, tercero y parágrafo, descritos en numeral 2.1 del presente concepto:</p> <p>Artículo Segundo. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá adquirir un área de 21,03 hectáreas en la cual debe desarrollar un plan de restauración de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</p> <p>Artículo Tercero. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio el plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:</p> <p>Parágrafo. - Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, el Consorcio deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hayan definido para tal efecto.</p>
<p>Observaciones: Sobre las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 de 2013, se evidencia incumplimiento de los artículos segundo, tercero y parágrafo del artículo tercero, por cuanto dichas obligaciones se enmarcan en la compensación de las 21.03 hectáreas sustraídas de la reserva forestal central establecida mediante Ley 2ª de 1959.</p>	
<p>Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015</p>	<p>Artículo 2.- El consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe que contenga los siguientes aspectos:</p> <p>Los avances en cuanto a la adquisición del área de 21,03 hectáreas en la cual debe desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, para la determinación de éstas áreas, se deberán considerar</p> <p>i. Los avances en cuanto a la adquisición del área de 21.03 hectáreas en la cual se debe desarrollar un plan de</p>

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<p>restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, para la determinación de éstas áreas, se deberán considerar áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables, y el orden de procedencia para determinarlas será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal. • En las áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional competente para adelantar proyectos de restauración o que haga parte de las áreas prioritarias de conservación. <p>ii. El plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remisión de las coordenadas del área donde se realizará el plan de restauración. • Descripción del ecosistema de referencia, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. • Para la implementación del Plan de compensación y restauración se deberá identificar, en sectores aledaños un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización, deberá contener la descripción detallada de aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del Plan. • Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya tratamientos de adecuación de suelos, enclavamiento y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustadas y estar acordes con características físico químicas de la unidad de suelos donde implementarán el Plan. • Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permitirá la evaluación periódica de las condiciones físicas fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar. • Cronograma de actividades, que incluya la etapa de evaluación y seguimiento, el cual debe ser ajustado a un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, a partir del establecimiento de coberturas vegetales.
--	--

Observaciones: Este acto administrativo requiere a la empresa Unión Temporal Segundo Centenario, ampliando el término de cumplimiento determinado en la Resolución No. 1325 de 2013, determinando tres (3) meses para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal.

Auto No. 316 del 8 de julio de 2016

Artículo 3.- Dentro de un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO deberá remitir ante esta Dirección un informe detallado que contenga los siguientes aspectos:

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<ol style="list-style-type: none">1. Avances que se tienen en cuanto a la adquisición del área de 21.03 hectáreas en la cual se debe desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, para la determinación de éstas áreas, se deberán considerar áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables, y el orden de procedencia para determinarlas será el siguiente:<ul style="list-style-type: none">• Dentro del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.• En las áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional competente para adelantar proyectos de restauración o que haga parte de las áreas prioritarias de conservación.2. El plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:<ul style="list-style-type: none">• Remisión de las coordenadas del área donde se realizará el plan de restauración.• Descripción del ecosistema de referencia, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.• Para la implementación del Plan de compensación y restauración se deberá identificar, en sectores aledaños un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización, deberá contener la descripción detallada de aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del Plan.• Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya tratamientos de adecuación de suelos, enclavamiento y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustadas y estar acordes con características físico químicas de la unidad de suelos donde implementarán el Plan.• Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permitirá la evaluación periódica de las condiciones físicas fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar.• Cronograma de actividades, que incluya la etapa de evaluación y seguimiento, el cual debe ser ajustado a un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, a partir del establecimiento de coberturas vegetales.
--	---

Observaciones: Este Ministerio atiende las solicitudes de la Empresa frente a la propuesta de reincorporación de área de la reserva forestal central y ajuste de la compensación forestal, y nuevamente requiere a la Unión Temporal Segundo Centenario, dándole un (1) mes para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal, determinadas en la Resolución 1325 de 2013.

“

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

(...)

“Recomendaciones

Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente SRF 149 y en general la revisión documental, se determina técnicamente la viabilidad de efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con Nit No. 900.257.399-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental, referentes a:

- *Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 1325 08 de octubre de 2013, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída.*
- *Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 1325 08 de octubre de 2013, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la presentación del plan de restauración a adelantar en el área adquirida.*
- *Presunto incumplimiento de la obligación establecida el párrafo del artículo tercero de la Resolución 1325 08 de octubre de 2013, respecto a la entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 003 de 11 de julio de 2019**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en el desarrollo de las actividades realizadas por el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento del Artículo Segundo, Tercero y parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo 2 del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo 3 del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016 al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Que el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, está integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, toda vez que varias personas realizaron una propuesta para la adjudicación de un contrato de forma conjunta, sin que esa unión constituya una entidad jurídica, sino que cada miembro del grupo conserva su autonomía e independencia respecto de los demás.

Que el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, está integrado por la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319.

Que en consecuencia ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1 y quienes presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar abierto el expediente SAN 063 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, por el presunto incumplimiento del Artículo Segundo, Tercero y parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo 2 del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo 3 del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016 al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Parágrafo: El expediente **SAN 063**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional de Vías **INVÍAS**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 AGO 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-063



